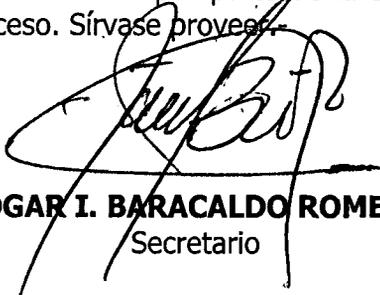




**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00018 – 00,  
**INFORMANDO:** Que se recibe escrito por parte de la Defensora Pública, con el que solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida.- Guainía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

**ASUNTO A TRATAR**

En Obsèrvancia del escrito allegado al Despacho por la Dra. DIANA CAROLINA RIVEROS CHALA, quien actúa como Defensora Pública de la Sra. LURDES ACOSTA SÁNCHEZ, con el fin de solicitar la suspensión, éste Estrado Judicial entrará a determinar lo pertinente, conforme las siguientes,-

**CONSIDERACIONES**

En anuencia, con el escrito demandatorio, se profiere por éste Despacho el auto de fecha diecisiete (17) de marzo último, donde se decretó la inadmisión de la demanda teniendo en cuenta que no se conformó en debida forma el contradictorio, ni se acreditó la calidad con la que se actuaba, concediendo un término de cinco (5) días a efectos que se sirviera subsanar la falta de los requisitos legales aludidos, no obstante haberse notificado, el proceso se suspende de conformidad a los parámetros establecidos en los artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, hasta tanto se resuelva la solicitud de amparo de pobreza, ello, hasta que en el evento que se conceda el amparo pedido, asuma el defensor Asignado.-

En la presente causa, justificado en la declaración juramentada rendida por la Demandante, se concedió el amparo deprecado, al respecto, con auto de fecha diez (10) de mayo reciente, se reconoció Personería Jurídica a la Defensora Pública asignada, actuación que fue notificada mediante estado digital del once (11) de mayo reciente, es decir que acorde con la norma vigente, quedó notificado el día trece (13) de mayo del mismo mes y año, consecuente, el término para subsanar la demanda venció el día veinte (20) de mayo cursante, de suerte que la solicitud allegada esta por fuera del término concedido.-

Atendiendo, las precisiones hechas, éste Estrado Judicial no tendrá más que rechazar la demanda por los defectos aludidos y en consecuencia no se accederá a la suspensión solicitada.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

**RESUELVE**



**PRIMERO: NO ACCEDER** a la suspensión del trámite procesal, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho presentada por la Sra. LURDES ACOSTA SÁNCHEZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS del Sr. GERARDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (q.e.p.d.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

**TERCERO:** Devuélvase los anexos de la demanda a la Demandante sin necesidad de desglose.-

**CUARTO:** Notifíquese por estado la presente decisión y una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto procédase a su archivo definitivo, dejándose las constancias a que haya lugar en los libros radicadores del Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Juez